

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente: 2020-00013**  
**Demandante: ANGELICA ROJAS BERMUDEZ Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE MADRID**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

La parte demandada propuso la excepción previa de caducidad y excepciones de mérito como la inexistencia del daño reclamado, inexistencia del nexo causal, ausencia de falla en el servicio, indebida transacción de perjuicios, las cuales fueron incoadas dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual la demandante guardó silencio.

Como fundamento de ella, indicó que existe caducidad, por cuanto se pudo en su momento haber causado un daño injustificado a la parte actora, lo que de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política, una vez probado el daño, emana la obligación de reparar el perjuicio, no obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, es el medio de control adecuado para solicitar la reparación del perjuicio causado.

## CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, se hará un análisis sobre la caducidad cuando se trata del medio de control de reparación directa, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la caducidad contenido y alcance y (ii) el cómputo del término de caducidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

### **a) Contenido y alcance de la figura de la caducidad**

La L.1437/2011 regula el medio de control de reparación directa en su art. 140; de su lectura se encuentra que aquel permite materializar el contenido del art. 90 de la CP<sup>1</sup> en torno a la responsabilidad del Estado y constituye, a su vez, el mecanismo mediante el cual, quien se considere con derecho pueda demandar la reparación del daño antijurídico producido por acción u omisión atribuida a los agentes del Estado; el mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*  
(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

---

<sup>1</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista procesal aquella es una excepción mixta<sup>2</sup> por lo que puede proponerse por la parte demandada o declararse de oficio por el Juez; en principio y como regla general debe ser resuelta antes de la audiencia inicial del art. 180 de la L.1437/2011, esto si no hay elementos de juicio suficientes para tenerla por demostrada o si los elementos de prueba disponibles dan cuenta de su no configuración o, cuando se encuentran elementos para declararla la oportunidad será la sentencia anticipada, ello en virtud del cambio que se introdujo con la L.2080/2021; no obstante, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que hay ocasiones en las que esta se encuentra atada al fondo del asunto o, en el curso del proceso, persisten dudas frente a su configuración, por lo que en aplicación de los principio *pro actione* y *pro damnato*, su estudio se aplaza y se define el fallo.

### **CASO CONCRETO**

En lo atinente a la excepción de caducidad, la parte demandada señaló su configuración, atendiendo que trascurrieron más de dos (2) años desde el momento en que ocurrieron los hechos que ocasionaron los daños endilgados a la administración municipal y la admisión de la demanda, es decir, fuera del lapso establecido en el lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011.

En torno a ello, debe precisarse que el argumento del municipio se sustenta que la presunta omisión causante del daño, por la que se reclaman hoy los perjuicios, data del 23 de diciembre de 2016, fecha en donde supuestamente la aseguradora MedLife requirió al Municipio a aportar documentos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la omisión se da por no presentar los documentos que había requerido la aseguradora al Municipio de Madrid para la actualización de los datos de los demandantes que como

---

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos.

<sup>3</sup> CE 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos; CE 3C, 20 Mar. 2018, e58296, J. Santofimio.

consecuencia de lo anterior el termino con el cual contaba la entidad para resolver la petición elevada por la aseguradora presentada el 23 de diciembre de 2016, lo cual habría ocurrido el 12 de enero de 2017, momento a partir del cual se daría inicio al conteo del término de caducidad que finalizaría el 12 de enero de 2019.

Bajo este orden de ideas, se observa que con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad del Municipio de Madrid por los daños y perjuicios causados a los demandantes, por hechos ocurridos en **noviembre de 2017**.

Se observa que los hechos endilgados a la administración ocurrieron el **02 de noviembre de 2017**, fecha en la cual le fue notificado a los hoy demandantes frente a la cancelación del seguro de vida como consta a folio 18 del expediente digital, así el término de dos años, para presentar la demanda, corrió a partir del día siguiente a la fecha referida, es decir, hasta el **03 de noviembre de 2019** para interponer la demanda; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **24 de septiembre de 2019**, suspendiéndose el conteo, expidiéndose el acta de conciliación por parte de la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa el 07 de noviembre de 2019, por lo que la fecha límite para la presentación de la demanda era el 16 de diciembre de 2019; y la demanda se presentó el **27 de noviembre de 2019**, a partir de esos elementos se concluye que el fenómeno de la caducidad no se configuró, por lo que la demanda fue presentada en tiempo. Para el efecto, se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE DECLARA** no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Se reconoce personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, portadora de la T.P. N° 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Madrid, de conformidad con los documentos allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>36</u> DE HOY <u>12 DE OCTUBRE</u> DE <u>2021</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--